

el caso, una caja de patacones pertenecientes a una entidad bancaria—, pues la legitimación pasiva de la recompensa debida al hallador no la ostenta necesariamente el propietario, sino aquel para quien la cosa está perdida, es decir, aquel cuya negligencia cualquiera provoca la privación al dueño de la cosa hallada.

- 2) *La fijación del monto de la recompensa reclamada por quien halló una cosa perdida depende de las circunstancias del caso, ya que la legislación civil no estable-*

ce regla alguna al respecto, por lo cual para determinar su cuantía debe tenerse en cuenta la magnitud del posible perjuicio que hubiera sufrido el dueño al perderla definitivamente, la actitud de éste si desconoce el gesto del hallador restándole todo valor moral y legal y la conducta seguida por el autor del hallazgo después de encontrar la cosa.

JNCiv. N° 39, diciembre 5 de 2003.
Autos: “Melendi, Miguel A. c. Maco Transportadora de Caudales S. A.”

Sociedad Anónima: transferencia de acciones; estado patrimonial de la empresa; ocultamiento; omisión dolosa de parte de los vendedores; no configuración; absolución penal; eficacia; pasivo oculto; inexistencia; banca de inversión; ausencia de responsabilidad*

Doctrina:

- 1) *Puesto que el ocultamiento sobre el verdadero estado patrimonial de la empresa cuyas acciones adquirió la actora no pudo configurarse sino bajo la forma de la omisión dolosa que menciona el art. 931 del Cód. Civ., y dado que este comportamiento coincide con la figura penal descrita en el art. 172 del Cód. Penal, que encabeza el título destinado a la estafa y otras defraudaciones, cabe concluir que tal semejanza importa que el sobreseimiento definitivo recaído en sede penal hace difícil admitir la configuración de una omisión dolosa susceptible de generar responsabilidad civil.*

- 2) *Más allá de que, en el caso, por la semejanza de la conducta descrita en el art. 172 del Cód. Penal y en el art. 931 del Cód. Civ., conduce a que el sobreseimiento de los accionados en sede criminal hace difícil admitir la configuración de una omisión dolosa susceptible de generar responsabilidad civil, resulta prudente, dado el rigor que impone la tipicidad que exige la incriminación penal en cuanto a adecuación de la conducta al precepto penal, reexaminar los hechos, ya que con ello quedará mejor resguardado el derecho de defensa de la actora. En tal sentido, cabe destacar que, habiendo los accionados advertido*

*Publicado en *El Derecho* del 9/3/2004, fallo 52.576.

en el brochure continente información sobre distintos antecedentes financieros y patrimoniales de la sociedad cuyas acciones eran adquiridas por la accionante, advertido que tal información no había sido objeto de una auditoría, encomendándose a los interesados la confección de la misma, debe concluirse que tal advertencia excluye la hipótesis de un ocultamiento invencible, configurativo de un dolo grave, es decir, de un engaño con entidad suficiente para vencer las prevenciones de una persona cuidadosa de sus negocios. Máxime que la demandante es una persona avezada en este tipo de contrataciones, en vista de sus condiciones profesionales y su vasta actuación en el mundo de los negocios.

- 3) La alegada existencia de un pasivo oculto que la actora habría descubierto al interiorizarse del estado patrimonial de la empresa cuyas acciones había adquirido resulta insuficiente para considerar a los accionados incurso en una omisión dolosa susceptible de generar su responsabilidad civil, pues, aun admitiendo la existencia de ese pasivo, el mismo no aparece significativo en punto a su virtual incidencia en la marcha de los negocios sociales, si se lo confronta con el pasivo ostensible, con el precio de la operación de compraventa de acciones y con el

pasivo generado durante el año inmediato siguiente, durante el cual la sociedad fue administrada por la accionante. Máxime que, por otra parte, en el contrato se había previsto un depósito en garantía para cubrir pasivos contingentes, cuyo monto es mayor al alegado pasivo oculto, de modo que no se advierte cuál habría sido el gravamen de la adquirente, ya que bien pudo afectarse aquel depósito a la cancelación del pasivo denunciado, y aun habría quedado un remanente.

- 4) No es dable atribuir responsabilidad alguna a los funcionarios de la banca de inversión que intervinieron en la compraventa de acciones motivo de autos, sea como presuntos cómplices de una omisión dolosa de los vendedores, sea por haber incurrido ellos en tal omisión, o aun en culpa o negligencia en el rol asumido de asesoramiento para la realización de dicho negocio, ya que del material probatorio reunido en la causa surge que el proceder de aquéllos se ajustó en todo momento al deber de diligencia en el desarrollo de su actividad de asesoramiento e información. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala C, septiembre 19 de 2003. Autos: “22 de Febrero S. A. c. Dalgar S. A. y otros s/ordinario”.